

Diario Constitucional

DE PALMA DE MALLORCA.

Lunes 26 de setiembre de 1836.

Santa Justina virgen.

Sale el sol á las 6 y 4 m.: pónese á las 5 y 36.

Artículo de oficio.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: A la alta penetracion de V. M. no podia ocultarse que en el largo periodo trascurrido desde que la Constitucion política de 1812 estuvo en vigor, las circunstancias de la nacion han variado notablemente, y que por ello muchas disposiciones acordadas durante aquella época, especialmente en el orden económico, y todas las que pueden afectar la hacienda nacional, no serian ya útiles ni convenientes en el dia, pudiendo acaecer que produjeran efectos contrarios á los que sus autores se propusieron, si desde luego se planteasen sin alteracion ni modificacion alguna. Tampoco puede ocultarse á la sabiduría de V. M. que las reformas introducidas últimamente en algunos ramos de la administracion pública, y sobre todo en ciertas materias de la mayor importancia y trascendencia, sobre las cuales la opinion pública se ha manifestado de una manera bien clara é inequívoca, han ido mas allá de lo determinado en las dos épocas constitucionales sobre los mismos particulares, y por consiguiente lejos de ser apetecido su restablecimiento, se miraria por el contrario como un retroceso muy perjudicial á la causa pública. En este conflicto la política y el interes mismo de la libertad aconsejaban que en vez de restablecer indistintamente y por una medida general todas las leyes hechas en córtes en dicho tiempo, los decretos y órdenes de las mismas, se examinaran todas ellas, con la debida detencion y cuidado, á fin de discernir las que pueden ser ventajosas en el dia de aquellas que por la variacion de las circunstancias no corresponderian al objeto de su establecimiento. Tal fué, Señora, el que V. M. se propuso en su real decreto de 20 del corriente, declarando que por el restablecimiento de la Constitucion no se entiendan restablecidas todas las disposiciones emanadas de las mencionadas dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que por una resolucion especial V. M. se haya servido mandar observar, ó mandarse en adelante ejecutar por convenir así al bien de los pueblos, único y constante objeto de su maternal anhelo y desvelos.

A pesar de que en la crítica y delicada situacion en que se encuentra la nacion, la atencion del gobierno de V. M. tiene que dirigirse casi esclusivamente á los negocios mas perentorios y urgentes de primer orden y de grande trascendencia política, á terminar la sangrienta lucha que aflige al reino, y á proporcionar los recursos indispensables para realizar este objeto, me he dedicado, sin pérdida de momento, deseoso de secundar las altas miras de V. M. y cumplir sus órdenes terminantes, á examinar con la debida detencion las mencionadas disposiciones, propias de las atribuciones del ministerio de mi cargo. V. M. me permitirá que le manifieste el resultado de este primer examen, porque me ha proporcionado la conviccion de que varias leyes ó decretos de las córtes pueden restablecerse desde luego con notorias ventajas de la causa pública aun cuando sea necesario adoptar al propio tiempo algunas medidas que faciliten su ejecucion.

Entre estas disposiciones merecia sin duda alguna la preferencia el código penal publicado como ley en junio de 1822, porque cualesquiera que sean las opiniones que acerca de su mérito puedan haberse formado, es incontestablemente, en el caos en que se encuentra nuestra legislacion, una me-

jora inmensa, comparada con lo que existe en la actualidad. Pero teniendo en consideracion que este código supone jueces de hecho, cuya ley orgánica no existe; establecimientos que no pueden improvisarse, en que los condenados hayan de sufrir las penas de trabajos perpétuos, deportacion, reclusion y otras; que tampoco existe el código de procedimiento criminal, tan útil y conveniente para plantear el penal; que seria en todo caso necesario hacer una reimpression de este para que los tribunales, magistrados, jueces y demas personas que intervienen en los juicios pudieran adquirirlo, en lo que se invertiria bastante tiempo; que tambien deberia fijarse ademas para que los encargados de su aplicacion pudieran prepararse con el estudio y meditacion necesaria, un dia algo lejano desde el cual principiase á regir, como se hizo en la época de su establecimiento, en que se prefijó el 1.º de enero de 1823, y entonces reunidas ya las córtes y en disposicion de deliberar podrán introducir nuevas mejoras perfeccionándolo considerablemente; me creo obligado, aunque con sentimiento, á proponer á V. M. que sobre este particular se espere la determinacion del congreso nacional dando así una nueva prueba de mi respeto por las prerogativas y necesaria intervencion de este, cuando la urgencia no exige que desde luego se restablezca lo decretado en las épocas anteriores en que rigió el sistema constitucional.

A fin de que asunto de tanta importancia esté preparado y dispuesto para las próximas córtes, y en estado de someterlo á la deliberacion de las mismas, ruego á V. M. se digne autorizarme para nombrar una comision compuesta de magistrados y letrados, que ademas de su notorio patriotismo y adhesion al nuevo orden de cosas, estén familiarizados con los principios teóricos de la ciencia, rennan el conocimiento de las leyes de otras naciones mas adelantadas en la civilizacion y en la carrera de la libertad, y el práctico de nuestra civilizacion y de las circunstancias y estado del pais, para que revisando los trabajos existentes en la secretaria del despacho de mi cargo, que al intento se le someterán proponga con urgencia lo conveniente, y forme el código de procedimiento criminal; y los oportunos proyectos de ley y de reglamentos que se consideren necesarios, á fin de que puedan plantearse ambos códigos desde luego sin obstáculo ni dificultad.

En el mismo año de 1822, previa la competente autorizacion de las Córtes, se publicó el arancel general de derechos que se deberian percibir por los dependientes de las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia. Posteriormente en 1834 se dignó V. M. nombrar una comision para que con presencia de los muchos trabajos que obraban en el ministerio de mi cargo sobre materia de tanto interes, propusiese un proyecto de aranceles, y habiéndolo ejecutado, la primera seccion civil del mismo ha dado un estenso dictámen con reglas convenientes aplicables á todos los tribunales y juzgados, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan unos y otros. Pero por lo mismo que es muy ventajoso á la causa pública que se plantee á la vez un sistema general y uniforme de aranceles con las clasificaciones necesarias, es tambien muy conveniente adquirir la conviccion y seguridad de que el proyecto formado en la secretaria del despacho de mi cargo llena este objeto; y para que en su caso se haga en él, antes de someterlo á la aprobacion de las Córtes, las modificaciones, alteraciones y variaciones que se crean útiles, tengo el honor de

proponer á V. M., que siendo servida, se digne autorizarme para someterlo tambien al exámen de otra comision de magistrados y personas á quienes sean familiares á la vez los buenos principios de la materia y la práctica y el conocimiento de los negocios.

Las Córtes dieron dos decretos con fecha de 17 de abril de 1821; que fueron convertidos en leyes, estableciendo las penas que deberian imponerse á los conspiradores contra la Constitucion, y á los infractores de ella, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras. Creo conveniente y útil su restablecimiento y de la orden de las Córtes de 2 de mayo de 822, declarando la inteligencia del art. 8.º de esta última ley, á fin de conocer y castigar prontamente las maquinaciones de los enemigos de la Constitucion, y de las que atacan y quieren destruir el trono de la augusta Hija de V. M. la Reina Doña Isabel II, cuyo derecho tiene su mas sólido é incontestable apoyo en el artículo 180 de la Constitucion: y por consiguiente los delitos que se persigan, y las causas que se formen en su razon, estan comprendidas indudablemente en los indicados decretos; y porque si bien el art. 2.º del primero de los enunciadados decretos no está en armonía con las luces del siglo, cierto es que no llegará el caso de que pueda hacerse aplicacion en un pueblo religioso; y teniendo en consideracion el corto intervalo hasta la reunion de las Córtes que se ocuparán de este delicado asunto, he juzgado oportuno que no debia proponer á V. M. la supresion del mencionado artículo, ni privar á la nacion por este incidente de las ventajas que debe prometerse de que se ponga inmediatamente en observancia y ejecucion un decreto de que son de esperar los mas útiles resultados, particularmente en las circunstancias del dia. Mas todo debe entenderse sin perjuicio de examinar los informes que se han pedido á las audiencias, y se van ya recibiendo, sobre dichas materias, para que si se estima conveniente pueda formarse un proyecto de ley mas oportuno aun, y someterlo en su caso á la deliberacion de las Córtes en su próxima reunion, sin alterar empero por este restablecimiento las facultades de la autoridad militar respecto los distritos declarados en estado de sitio.

El decreto de 19 de abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía, está en armonía con el sistema constitucional, y por lo mismo tengo el honor de proponer á V. M. se digne restablecer su observancia.

No será menos oportuno y conveniente el restablecimiento del decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1.º de octubre siguiente, prescribiendo diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales; y el de la misma fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español porque en él encontrarán los jueces una guia segura para arreglar su conducta en un punto de tanta gravedad.

La facultad que segun la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, es toda prudencial, y entra por su esencia misma en las atribuciones de la autoridad gubernativa; y en su consecuencia me parece, que siendo V. M. servida, puede dignarse mandar que se observe en esta parte el decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813, que atribuye dicha facultad á los gefes políticos de cada provincia, supliendo el consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos de familia.

Aunque algunas de las disposiciones del decreto de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion de los eclesiásticos y militares estan consignadas en el reglamento provisional para la administracion de justicia; como lo fundamental y mas principal de él no se halla comprendido en este reglamento, y sobre ello se han consultado ya dudas y propuesto lo conveniente al supremo tribunal de justicia en cuanto á los eclesiásticos, creo conveniente su restablecimiento, y tengo el honor de rogar á V. M. se digne acordarlo.

Es de grande trascendencia é importancia para las familias, y del mayor interes en el orden económico y político, la ley sobre vinculaciones de toda especie hecha en 27 de setiembre y publicada en Córtes en 11 de octubre de 1820, cuyo restablecimiento es sin duda alguna generalmente deseado por la nacion. Acaso tambien desea esta que en sus disposiciones se introduzcan algunas mejoras; pero siendo necesario para ello la intervencion de las Córtes, con

cuyo concurso habrá tambien de ponerse en armonía con las leyes fundamentales que han de regir, sobre lo que no es dado á nadie anticipar el juicio nacional, me limito á proponer á V. M. se digne mandar restablecer á su fuerza y vigor dicha ley con las declaraciones posteriores contenidas en las ordenanzas de las Córtes de 15 y 19 de mayo de 1821 y en el decreto de las mismas de 19 de junio siguiente, sancionado en 28 del propio mes, determinando al mismo tiempo con el carácter de provisionalmente para allanar las dificultades que de su simple y puro restablecimiento pudieran nacer, que sortea sus efectos desde el dia de la publicacion del decreto de su restablecimiento, que se respeten y tengan cumplimiento los convenios y transacciones celebradas á consecuencia de la ley de 9 de junio del año próximo pasado, sobre la manera de reintegrar á los compradores de los bienes vinculados durante el sistema constitucional: que se espere la determinacion de las Córtes, sin hacer novedad alguna hasta entonces acerca de si las disposiciones gratuitas y por título meramente lucrativo hechas por los mismos poseedores á consecuencia de la facultad que entonces tenian para disponer libremente de la mitad de los bienes, y si los derechos, acciones y bienes que los individuos de las familias adquirieron á esta mitad por la muerte del poseedor durante que la ley estuvo en toda su fuerza y vigor, deben ó no subsistir y producir todos sus efectos, entregándose desde luego los bienes á quien corresponda en calidad de libres, lo cual tiene la ventaja de dejar intactas cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, para que sometidas á la deliberacion de las Córtes se pueda determinar lo que se considere mas conveniente y acertado al bien del Estado y de las mismas familias interesadas en ello.

Si V. M. se digna aprobar cuanto llevo espuesto, la ruego se digne tambien rubricar los decretos en que está todo consignado, y que al intento tengo el honor de presentarle.

Otras disposiciones de dichas épocas que entran en las atribuciones del ministerio de mi cargo, tales como las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y demas empleados públicos; á señorios, á las rentas, dotacion y arreglo del clero secular y al medio diezmo, sobre lo que existen algunos trabajos importantes, y otros están pendientes de comisiones nombradas al intento, necesitan un exámen profundo y la mas detenida meditacion, acerca de cuyo resultado me reservo dar cuenta á V. M. en tiempo oportuno y conveniente, contentándome por ahora con proponer á V. M. se digne mandar que las comisiones indicadas concluyan con urgencia su cometido. Madrid 30 de setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Landero.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar lo propuesto en todas sus partes, y á su consecuencia se ha dignado espedir los siguientes decretos:

(Los decretos á que se refiere se insertaron ya.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Al mismo tiempo que el banco español de S. Fernando ha manifestado que se presta gustoso á recibir los productos de la exencion pecuniaria de los individuos de la Milicia nacional que deben movilizarse con arreglo al Real decreto de 26 del anterior, y de los mozos á quienes corresponde la quinta mandada ejecutar en la misma fecha, ha remitido á este ministerio una nota de los comisionados que tiene en las provincias para que conste á los empleados encargados de la recaudacion; y S. M. se ha servido mandar que pase á V. S. una copia de la mencionada nota, para que sin pérdida de tiempo la circule á los intendentes de las provincias, previniéndoles que para evitar riesgos entreguen los administradores de los partidos las cantidades que recauden á los comisionados que haya en ellos, en vez de remitirlas á la tesorería de la capital, como se previene en la regla 6.ª de la Real instruccion de 1.º del actual, y que los tesoreros espidan cartas de pago por los recibos de los comisionados que les presenten los administradores de los partidos. De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion de la mencionada copia, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 8 de setiembre de 1836.—Egea.—Sr. director general del tesoro público.

Alcalá de Henares, D. Mariano Gallo de Alcántara. Alcazar de S. Juan, D. Juan Antonio Millan. Alicante, don Melchor Astiz. Andajar, Sra. viuda de Portillo. Aranjuez, D. José Antonio de Madariaga. Avila, D. Manuel Garcia. Badajoz, D. José Sarro Vidal y hermano. Barcelona, don José Casals y Remisa. Bilbao, D. José de Jado. Burgos, Sres. Puente y hermano. Cáceres, Sres. Samaniego y Muro. Cádiz, D. José Gargollo. Cartagena, D. Tomas Amatller. Ciudad-Real, D. Manuel Gonzalez Mazo. Córdoba, D. Manuel Medina. Coruña, D. Francisco del Adalid. Guetía don Francisco Sainz. Granada, D. Agustín Laty. Guadalajara, D. Gavino Garcia Plaza. Infantes, D. Francisco Antonio Pardo. Jaen, D. José Gutierrez. La Serena, D. José María Saenz. Leon, Sra. viuda de Salinas. Logroño, D. Francisco Javier de Sta. Cruz. Málaga, Sres. Bresca, sobrinos. Mérida, D. Antonio Clemente Pacheco. Murcia, Doña María Adalid, viuda de D. Juan de Soto. Orense, D. Santiago Saenz Martinez. Orihuela, D. Matias Zorzano. Oviedo, D. José Gonzalez Alegre. Palencia, D. Francisco de Paula Orense. Palma de Mallorca, D. Martin Mayol. Plascencia, D. José Mucilla. Salamanca, D. Julian Martinez de Céspedes é hijo. Santander, Sres. Bolado hermanos. Santiago, D. José Andres Garcia y compañía. Segovia, D. Dionisio Gonzalez. Sevilla, Sra. viuda de Adalid. Sigüenza, D. Simon Bux. Soria, D. Isidro Dominguez. Talavera, don Rafael Villarejo. Toledo, D. Celestino Jimenez. Trujillo, don Ramon María Garcia. Valencia, D. Vicente y D. José Gonzalez. Valladolid, D. José Sigler de Bustamante. Vitoria, D. Joaquin Marco. Zamora, D. José Goría Alvarez. Zaragoza, D. José Alonso y Sobrino.

Esco. Sr.: Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora admitir la cesion que en beneficio de los acreedores del Estado ha hecho Doña María Antonia Gutierrez, vecina de Jerez de la Frontera, de la cantidad de 3610 rs. 26 mrs. que hay de diferencia de menos valor entre la casa que le ha sido adjudicada por esa direccion en subrogacion de la que compró su padre al crédito público, y no ha podido serle devuelta por hallarse convertida en bodega y unida á otro edificio; ha tenido á bien S. M. mandar se publique en la Gaceta para satisfaccion de la interesada, y que sirva de estímulo su desprendimiento á los que pueden encontrarse en su caso. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1836.—Egea.—Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortizacion.

ESPAÑA.

Madrid 8 de setiembre.
Necesidades del momento.

Cada dia, cada momento se hace mas y mas necesaria la organizacion definitiva del ministerio, porque las circunstancias son demasiado críticas para permanecer en un estado provisional é interino. Se dictan á la verdad algunas medidas generales: pero suponiéndolas todas acertadas y oportunas en la presente situacion de las cosas, ¿cuáles son los medios de ejecutarlas? ¿Quiénes son los encargados de su cumplimiento? Es tal el desconcierto en que nos han dejado los gabinetes que se han sucedido desde la muerte del rey, que ni el sistema de cada ramo de la administracion pública puede llenar su objeto, ni los agentes del gobierno en sus diversas dependencias son de ningun modo apropiados para llevar á cabo con ardiente celo y vivísimo interés medidas prontas, originales y decisivas. Se necesita un plan de defensa nacional, y este plan debe comprender la parte militar y la política administrativa. Por ejemplo, el ministro de la guerra estaba en el caso de formar una comision compuesta de media docena de buenos y celosos oficiales de cualquier graduacion que fuesen, para que ideasen, discutiesen y redactasen un proyecto de persecucion de facciosos. Los problemas que deberian resolver, dejando á parte lo relativo á las maniobras de los ejércitos de operaciones, serian: 1.º Por qué medios se haria mas fácil la cooperacion simultánea de varias columnas para el exterminio de una guerrilla numerosa que invade ó atraviesa occidentalmente una provincia; 2.º de qué modo se

asegurarian las comunicaciones entre los gefes de las fuerzas respectivas, y de estos con el gobierno, en términos de que cada dia sin falta sepa el ministerio el paradero de cada columna, su intencion ó plan particular, y sus operaciones de la víspera; 3.º en tales casos cual seria el medio mas expedito de reconcentrar el mando; 4.º cómo se lograria reunir brevemente en un solo punto estratégico los Milicianos de infantería y de caballería de un distrito determinado; 5.º cuales son los pueblos que deberian tener una fortificacion provisional para ponerse al abrigo de un golpe de mano, y cómo se conseguiria que las capitales de lo interior del reino con corta fuerza y la Milicia Nacional pudiesen defenderse por tres ó cuatro dias hasta la llegada de una columna; 6.º hallándose Madrid en medio de una vasta llanura, cómo podrian reunirse en pocas horas 800 ó 1,000 caballos de toda la provincia y de las limitrofes para exterminar de un solo golpe á cualquiera faccion que osase aproximarse; 7.º cómo se haria pronta y ejecutiva la responsabilidad de los gefes militares respecto á esta clase de guerra.

Hace muchos meses que se trabaja un proyecto, reglamento ó quisicosa para la organizacion de la hacienda militar en campaña; pero no parece que hay prisa, y los tales trabajos no salen á luz. Sin buena y arreglada hacienda militar casi nada valen los mejores ejércitos. ¿Qué tal es el estado de la nuestra? ¿Cómo estan las oficinas generales del ramo, como las ordenaciones? ¿Marchan expeditos los negocios, van al dia, se hallan arregladas las cuentas, está el ejército bien servido? El ejército es un golfo en que se han hundido muchos centenares de millones sin lucimiento ni provecho, y sin contar con los suministros y requisiciones parciales de los pueblos. Bien merecia la pena, y bien urgente era nombrar un intendente general que, reuniendo los conocimientos á la mas infatigable actividad y á la mas decidida firmeza, por una parte propusiese las reglas convenientes para metodizar y simplificar el servicio, y por otra no consintiese en un ramo tan delicado sino personas altamente comprometidas en la causa de Isabel II y de la libertad. Inútiles serán de otra suerte cuantos sacrificios se hagan.

Sabido que en lo interior de los pueblos, y principalmente en las grandes poblaciones es donde las juntas apostólicas tienen el foco de sus tramas; que nada se hace en el campo que no se concierte antes en poblado; que las noticias falsas exageradas y alarmantes proceden en su mayor parte de los carlistas ó de otras gentes mas enemigas todavia que ellos de la verdadera libertad, y que no poniéndose un término á la causa, mal podrán cesar los efectos, conviene que los gefes políticos tengan instrucciones no vagas, pedantescas y compasadas, sino claras, al caso fuertes, terminantes. La ley suprema es la salvacion del pueblo, y no seria justo ni racional consentir en que nos degollasen por respeto á esta ó á la otra fórmula en medio de una guerra civil contra quien nada considera ni por nada se arredra. Pero los gefes políticos, los que redactan las órdenes que se les espiden, sus oficiales, los agentes de policia, los magistrados auxiliares, ¿tienen acaso todo el fuego, todo el vigor y todo el convencimiento de la bondad de la causa que se defiende, precisos para coadyuvar eficazísimamente á las miras del gobierno? Sin esto inútil es cansarse y emborronar papel.

No habiendo recursos para sostener la lucha, todos los planes serian edificios en la arena. Dinero, dinero y dinero se necesita para sostener una guerra; pero el dinero no se tiene sin grandes economías y sin buenos reglamentos administrativos. Sobre los importantes ahorros que por de pronto pudieran hacerse, ya hemos indicado algo en nuestros números anteriores, y el principal seria organizar debidamente la administracion de los ramos de rentas. Acerca de todo se ha dicho el pro y el contra; acerca de todo hay datos, hay trabajos, hay memorias. Pero ¿hay hombres que no retrocedan á la vista de los obstaculos por pequeños que sean? ¿Hay hombres expeditos, despreocupados y sin apego á las rutinas? ¿Los hay que no se asusten de un pensamiento original ó de una medida que no tenga antecedentes en el archivo por mas palpable que sea su conveniencia? ¿Están animados del vivo deseo de servir con laborioso é infatigable esmero el movimiento que ha hecho la nacion en agosto? ¿Han cesado para ellos las contemplaciones? Ocioso será de otra manera cuanto se intente, y cuantos decretos y órdenes se espidan serán otros

tantos monumentos tristes de nuestra debilidad y de nuestra impotencia.

Repetimos, pues, que cada instante se hace mas penitencia la organizacion del gabinete, cada vez se hace mas urgente adoptar un plan de defensa que tenga por elementos la ciencia de esta singular guerra, la política y la economía. La prensa periódica no cesa de clamar por ello, el pueblo liberal lo pide con ansia, los momentos son críticos, un abismo está abierto debajo de nuestros pies: ¡plegue al cielo que los que dirigen nuestros destinos se convengan de que en circunstancias extraordinarias todo debe ser nuevo, grande y extraordinario! (Castellano.)

La conservacion en el poder, de los whigs, depende del triunfo de la causa de Isabel II mas que de ninguna otra cuestion de política estrangera. Se dejarán precipitar de los puestos que ocupan á esfuerzos de las intrigas de los torys, dejando arruinarse la causa de la Reina? Mucho puede hacer en su favor la decidida voluntad del gobierno ingles; pero no es menos cierto que esta voluntad será ineficaz si no se manifiesta por signos mas marcados y esfuerzos mas decisivos. Una muy ligera parte de los sacrificios que la Inglaterra sabe hacer cuando conviene á sus intereses, bastaria para restablecer el estado de los negocios del partido liberal. ¿Lo hará? Esta cuestion se resuelve mejor en Londres que en Madrid. Pero lo que sí puede preverse, y sobre ello serán de una misma opinion todos los diplomáticos de Europa, es que si caen del poder los whigs, y se forma en Inglaterra un ministerio tory, la habilidad y el talento práctico de este partido no perdonará medio para acelerar el triunfo de don Carlos. (Español.)

ECO. Al leer los primeros decretos que espidió el actual ministerio, nuestro corazon se abrió á la lisonjera esperanza de ver marchar los negocios de un modo tan rápido como nuestra crítica situacion exige. Por eso, aunque notamos en aquellos ciertas cosas perjudiciales, nos apresuramos á elogiarlos, mas que por otra razon, por parecemos la inauguracion de una verdadera reforma. Creimos que todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento á las indicadas se concebirian y ejecutarían con rapidez; y que en muy pocos dias contariamos con un refuerzo de hombres y de recursos, capaz de aniquilar la faccion, y por de pronto bastante á poner coto á sus escandalosas correrías.

En esta satisfactoria inteligencia tuvimos la candidez de creer que podriamos ser ministeriales, aunque no fuese mas que por dos ó tres semanas; y aun hubo de ellos entre nuestros aficionados y tambien entre nuestros adversarios que nos calificaron de sostenedores acérrimos del ministerio. Nosotros tendríamos á gran dicha el poderlo ser: esta seria la mejor garantía para la causa de la libertad; porque el día que nuestro conocido é independiente liberalismo se halle satisfecho y en disposicion de apoyar generalmente al gobierno, ya se puede decir que esta marcha de modo que á pocos dejará nada que desear.

Por nuestra desgracia y por desgracia de la causa nacional, no ha llegado el caso de que podamos ser ministeriales; lo cual no quiere decir que nos proponamos hacer la oposicion abierta y constante al actual gabinete, que tanto apoyo necesita para llenar su mision en las circunstancias presentes, así como por este respeto no dejaremos de indicar con vigor los males y sus causas para que pueda llegar siempre á tiempo el oportuno remedio.

CASTELLANO. En los altos empleados y crecidos sueldos de la corte y en el número excesivo que de tres años á esta parte se ha creado aquí y en las provincias, cabe una gran reforma y notable economía; pero es preciso para obtener una y otra, reformar muchas oficinas enteras. Si se fijase con severidad el número de empleados y de él no pudiese escudarse nunca el ministerio, si se les asignasen sueldos decorosos sin ser excesivos, si se plantease un sistema para la provision y los ascensos que abriese la puerta de los primeros cargos al mérito, á los conocimientos y á la aplicacion y el condigno castigo á las faltas, no dudamos que España presentaria empleados que desempeñasen dignamente los cargos mas elevados del Estado.

DUENDE. Conoced al fin ¡oh pueblos engañados hasta ahora! Que lo que verdaderamente os importa son ventajas materiales y positivas: libertad de hecho y de derecho: administracion pura, sencilla y barata: orden, union, y que como prescribe la sagrada ley fundamental que á tanta costa habeis restablecido por tercera vez, y ya no os dejareis arrebatar, no sea la nacion patrimonio de ninguna persona ni familia.

Y vosotros, antiguos campeones de la libertad de España que con aceptacion general habeis sido llamados para gobernarla, y cuya elevacion vá unida al sólido restablecimiento de la *teneranda* Constitucion! Ayudad á este desgraciado pueblo con

vuestros desvelos, con vuestra sabiduría á recobrar sus imprescriptibles derechos: preparadle un pronto y completo tributo sobre la rebelion y el idiotismo, consolidad el trono de la inocente *Huérfana* y nuestra ley fundamental: dadle la paz en fin, restituyéndole el rango á que la naturaleza parece haber destinado esta magnánima nacion; y entonces, entonces este mismo pueblo colmará de bendiciones vuestro nombre, tanto como detesta el de los monstruos que os precedieron!!!

Podemos asegurar que el gobierno ha dado orden para que las tropas al mando del comandante Escalante acantonadas en las inmediaciones de Despeñaperros se adelanten á la Mancha para perseguir la faccion; y sabemos tambien que el secretario de la junta de Málaga D. Gregorio Condom cesante hoy dia en esta corte, escribió particularmente á aquel gefe con el mismo objeto.

El bizarro comandante de escuadron D. Gaspar Antonio Rodriguez escribe de Leon con fecha 1.º del actual lo que sigue. Aquí me hallo con un brazo roto de un balazo, y este que me cupo en la accion de Buron el dia 8 de agosto, y fué tan oportuno que por ello se salvó la caballería de Villalobos; pues habiendo logrado separarla de su infantería, y héchole volver caras entre Escaro y Buron la cogió á la carrera alcanzando sus últimas hileras que á los primeros golpes cayeron de los caballos y otros se arrojaron á tierra para salvarse mejor. Uno de estos últimos fué el que me tiró privándome. Llegar á la cabeza del enemigo, abriendo sus filas con las lanzas de los búsaes y de los del 5.º ligero que denodados me seguian.

Barcelona 8 de setiembre.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña.—Estado mayor.—Seccion segunda.

El Excmo. Sr. general que manda las armas de esta plaza ha recibido del general en gefe interino de este ejército y principado el parte siguiente, fechado en Villafranca en el dia de ayer.

«Excmo. Sr.: Un encuentro feliz ha tenido lugar en mi marcha del dia de hoy. Los rebeldes Llarch de Copons y Pitxot con 600 bandidos de sus gavillas engañados, segun despues he sabido, por el movimiento que habia ordenado á la columna del coronel Clemente, se hallaban tranquilos en Lagranada. Haberlos visto y dispersado dejando 25 muertos, 80 armas de fuego y multitud de mantas con otros efectos, ha sido el pronto resultado. Al valiente coronel Clemente que voló para ponerse á la cabeza de la caballería, le han muerto el caballo, y al bizarro capitán Moyaux le han herido el suyo. He tenido á un bravo soldado del regimiento 4.º de caballería gravemente herido y dos caballos muertos. Debo ostentar el valor y patriotismo de este soldado llamado Cayetano Cobos, herido de seis bayonetazos y un balazo é instando yo para que se le curase me ha dicho: *Mi general, he muerto dos enemigos de nuestra felicidad, con un momento mas habria muerto otro: muero contento; rasgo digno para no olvidarse entre los valientes y patriotas.*

Barcelona á 7 de setiembre de 1836.—D. O. D. S. E.—Félix María de Messina.

PALMA.

Orden de la plaza del 25 para el 26 de setiembre.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Aviso á los censualistas consignatarios.

Las corporaciones y personas que tengan derecho de percibir censos correspondientes al tercer trimestre del año 1833 se servirán presentarse en el archivo de la cofradía y hospital de S. Pedro y S. Bernardo en los dias 26, 27 y 28 de los corrientes de diez á doce por la mañana, y de tres á cinco por la tarde á fin de percibir su contingente. Palma 24 de setiembre de 1836.—Dr. Jaime Moyà, Pro.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Se hallan de venta:

Plan general de instruccion pública, á 2 rs. vn.

Coleccion de decretos de Cortes, puestos nuevamente en vigor. Hay ya los dos primeros pliegos, á un sueldo cada uno.